

cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Comisión o de su Presidente en relación con los deberes que les impone esta ley.

Todos los miembros de la Comisión tendrán derecho, además, a que se les reembolsen los gastos necesarios en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, sujeto a la reglamentación que al efecto adopte la Comisión.

Un miembro de la Comisión que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de dietas sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro.

Artículo 13.—

La Comisión queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase.

Para su funcionamiento normal, de acuerdo con su programa de trabajo, se harán anualmente las asignaciones correspondientes dentro del presupuesto general de gastos del gobierno.

Artículo 14.—

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes obstruya la celebración de una audiencia, o viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados a virtud de la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o cárcel por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 15.—

Se transfiere a la Comisión todo el personal, equipo, récords y fondos no utilizados de la Comisión de la Policía.

Artículo 16.—

Se asigna la suma de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para los gastos de funcionamiento de la Comisión durante el año fiscal de 1972-73.

Artículo 17.—

Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación, pero no afectará los casos o asuntos que se encuentren pendientes ante otros organismos a la fecha de vigencia, excepto los que estén bajo la jurisdicción de la Comisión de la Policía, los cuales serán transferidos a la Comisión que por la presente se crea, y serán juzgados y resueltos de acuerdo con la ley y los reglamentos bajo los cuales fueron iniciados.

*Aprobada en 22 de mayo de 1972.*

Comisión de Seguridad en el Tránsito—Creación

(Sustitutivo del P. de la C. 805)

[NÚM. 33]

*[Aprobada en 25 de mayo de 1972]*

LEY

Para crear la Comisión para Seguridad en el Tránsito; establecer la forma de su organización y definir sus funciones y poderes; para derogar la sección 3 de la Ley núm. 92 aprobada el 29 de junio de 1954 y la Resolución Conjunta núm. 19 aprobada el 30 de mayo de 1969 con excepción de la sección 1; para transferir a la Comisión el personal, equipo, fondos y materiales del Comité de Seguridad de Tránsito creado por la Resolución Conjunta 19 del 1969, y para asignar fondos para la implementación de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los accidentes de tránsito constituyen un problema de gran magnitud en Puerto Rico. Todos los años dichos accidentes ocasionan graves pérdidas en términos de personas muertas, heridas y daños a la propiedad.

La solución de este grave problema va a depender en gran medida del desarrollo balanceado de todas las fases que integran un programa de prevención de accidentes de tránsito. En Puerto Rico el desarrollo de esa[s] distintas fases, tales como la vigilancia policíaca, la educación del conductor y del peatón, servicios médicos de emergencia, licenciamiento de conductores,

registro de vehículos, récords de tránsito, tribunales de tránsito, la influencia del alcohol en los accidentes, es responsabilidad de diferentes agencias de nuestro Gobierno.

Esa diversidad de responsabilidades requiere una organización formal que coordine todos los esfuerzos y los canalice en la forma más efectiva que permita llevar a cabo un programa coordinado donde la duplicación de actividades y esfuerzos se reduzca al mínimo o se elimine completamente. Esa organización es además necesaria para obtener y administrar lo más efectivamente posible los beneficios que le correspondan a Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley Pública del Congreso núm. 89-564, aprobada el 9 de septiembre de 1966, conocida como "*Highway Safety Act of 1966*."

La Resolución Conjunta 19, aprobada el 30 de mayo de 1969, creó un Comité de Seguridad de Tránsito compuesto por el Secretario de Obras Públicas, el Secretario de Instrucción Pública y el Superintendente de la Policía, para llevar a cabo un programa local de seguridad de tránsito. La experiencia habida indica que en aras de una mejor organización y coordinación de este programa, es necesario enmendar la composición de dicho Comité para incluir otros funcionarios, y para darle carácter de permanencia. El Comité se redesigna como Comisión para la Seguridad en el Tránsito y será responsable de preparar e implementar un programa general sobre seguridad de tránsito y determinar el uso de los fondos estatales y federales que se asignen para ello.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito.—

(1) Autoridad del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecer un programa sobre prevención de accidentes de tránsito.

En adición a los poderes y facultades que le confieren la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobernador queda por la presente facultado para concertar y tramitar los convenios necesarios a los fines de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios que le correspondan, y que en el futuro se provean, bajo las disposiciones de la vigente Ley Pública del Congreso núm. 89-564 de 1966, conocida como "*Highway Safety*

*Act of 1966*"<sup>51.1</sup> y bajo cualquier otra ley federal enmendatoria o suplementaria de ésta.

(2) Responsabilidad del Gobernador de administrar el Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito.

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable de administrar el Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito que se lleva a cabo de acuerdo con la presente ley. A tales efectos hará los contactos necesarios con el Gobierno Federal y trabajará en coordinación con éste en el desarrollo de programas y actividades que se realicen de acuerdo con la Ley Pública del Congreso núm. 89-564 de 1966, y las leyes enmendatorias y suplementarias de ésta. A esos fines el Gobernador deberá coordinar las actividades relacionadas con la prevención de los accidentes de tránsito que lleven a cabo las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Gobernador podrá delegar todos los poderes y deberes que se le confiere en este artículo en el Secretario de Obras Públicas u otro funcionario, disponiéndose sin embargo, que el Gobernador será siempre responsable de la administración del Programa.

Artículo 2.—Comisión para la Seguridad en el Tránsito.—

(1) Creación de la Comisión.

Por la presente se crea un comité de coordinación que se conocerá como la "Comisión de Seguridad en el Tránsito", al cual se hará referencia de aquí en adelante como la "Comisión". Esta Comisión será presidida por el Gobernador o la persona en quien él delegue.

(2) Miembros de la Comisión.—

(a) La Comisión estará compuesta por los siguientes funcionarios:

1. El Gobernador
2. El Secretario de Obras Públicas
3. El Secretario de Instrucción Pública
4. El Secretario de Salud
5. El Superintendente de la Policía
6. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras
7. El Director Administrativo de los Tribunales

<sup>51.1</sup> Act Sept. 9, 1966, P.L. 89-564, 80 Stat. 731; 23 U.S.C. §§ 105, 303 note, 307, 401-404.

8. El Director Ejecutivo de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles

9. Un Representante del Interés Público, quien será nombrado por el Gobernador por un término de dos años.

(b) El Gobernador podrá nombrar miembros adicionales para que, a su discreción, formen parte de la Comisión.

(c) Los miembros de la Comisión no recibirán compensación alguna por sus servicios como tales. Sin embargo, tendrán derecho a recibir reembolso de las dietas y gastos de viaje en que incurran para llevar a cabo sus funciones, conforme a las normas que a tales efectos ha establecido el Secretario de Hacienda.

(3) Funciones y Poderes.—

La Comisión actuará como la agencia central coordinadora en la planificación, administración y ejecución de los programas de prevención de accidentes de tránsito. La Comisión no está, sin embargo, facultada para ejercer la autoridad ni los poderes y deberes conferidos a otras agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas u otras subdivisiones políticas de nuestra estructura gubernamental.

1. A los fines de conseguir los propósitos de esta ley y los mayores beneficios de los fondos federales que se asignen al Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

a. Estudiar y evaluar todos los problemas que afecten la seguridad en el tránsito por nuestras calles y carreteras.

b. Requerir de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas que realizan funciones relacionadas con la seguridad en el tránsito, que investiguen la conveniencia de establecer nuevas medidas dirigidas a promover una mayor seguridad en el tránsito y hagan una evaluación de las medidas o programas existentes.

c. Preparar, desarrollar y coordinar, en cooperación con las diferentes agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios que por ley tienen la responsabilidad de llevar a cabo alguna fase relacionada con el tránsito, y tomando en consideración las normas y requisitos que establezca el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la agencia federal responsable de poner en ejecución la Ley Pública núm. 89-564 de 1966, conocida como "*Highway Safety Act*", un programa general sobre prevención de accidentes del tránsito.

2. Para llevar a cabo estas funciones, la Comisión tendrá los siguientes poderes:

a. Nombrar un Comité de Trabajo, el cual estará integrado por un representante de cada una de las agencias y corporaciones públicas que forman parte de la Comisión, a fin de que realice estudios y someta recomendaciones a la Comisión sobre diferentes aspectos de la seguridad en el tránsito.

b. Nombrar otros comités, según lo estime necesario, para lograr los fines y propósitos de esta ley y de la ley federal.

c. Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como el uso de oficinas, personal, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias y corporaciones autorizadas por la presente ley a poner dichas oficinas, personal, equipo, material y demás facilidades a la disposición de la Comisión.

d. Nombrar un Director Ejecutivo y todo el personal necesario para la administración y ejecución del programa, conferirle aquellos poderes y obligaciones que estime conveniente y pagarle por sus servicios la compensación que la Comisión determine. Se faculta a la Comisión para que, en los casos en que lo estime necesario para su buen funcionamiento, incluya a uno o más de sus funcionarios en el Servicio Exento.

e. Recibir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos y beneficios que asigne el Gobierno Federal de acuerdo con la Ley Pública del Congreso núm. 89-564 de 1966 y las leyes enmendatorias y suplementarias de ésta, y disponer de dichos fondos para el desarrollo de proyectos y actividades relacionados con la prevención de los accidentes de tránsito.

f. Asignar o transferir a las agencias, departamentos, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, aquellos fondos estatales o federales o parte de ellos que la Comisión tenga a su disposición para que dichos organismos puedan desarrollar cualquier proyecto específico de seguridad de tránsito que previamente hubiere sido aprobado por la Comisión.

g. Aceptar a nombre del Estado cualquier donación de propiedades y dineros para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

h. Adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las Reglas y Reglamentos necesarios a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta ley y para el manejo de sus asuntos que

no estén en conflicto con otras leyes ni con la autoridad concedida por ley a las distintas agencias.

i. Contratar servicios de técnicos para realizar estudios e investigaciones necesarias sobre la seguridad en el tránsito.

(4) Funcionamiento.—

1. Reuniones: La Comisión se reunirá no menos de dos veces al año, previa convocatoria al efecto hecha por el presidente. Cinco de sus miembros constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes. El Director Ejecutivo será responsable de preparar las minutas de las reuniones, acuerdos, informes anuales y periódicos, según sea necesario, y circular éstos entre los demás miembros de la Comisión.

2. Informes a la Asamblea Legislativa: La Comisión preparará un Informe Anual resumiendo la labor realizada, los objetivos logrados, los programas futuros y las recomendaciones de legislación necesarias para llevar a cabo dichos programas. Dicho informe será sometido a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria.

Artículo 3.—Asignación de Fondos y Disposición de Fondos por la Comisión.—

(1) Asignación de Fondos.—

Se asigna la cantidad de \$250,000 a la Comisión para facilitar el cumplimiento de los programas establecidos o a establecerse de ahora en adelante, comprendidos dentro del Programa de Seguridad de Tránsito que realiza el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la ayuda provista por el Gobierno Federal de acuerdo con la Ley Pública 89-564 previamente citada en esta ley.

Los fondos asignados serán sin sujeción a año fiscal determinado para hacer más flexible el pareo de fondos federales que se reciban para los propósitos de esta ley. Los gastos de funcionamiento de la Comisión se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos.

(2) Disposición de Fondos por la Comisión.—

Los fondos asignados a la Comisión, así como los fondos que aporte el Gobierno Federal, estarán bajo la custodia del Secretario de Hacienda. Los desembolsos contra la asignación provista en este Artículo se harán por el Secretario de Hacienda mediante comprobante que a nombre de la Comisión certifique el Secretario de Obras Públicas. El Secretario de Obras Públicas podrá delegar dicha función en el Director Ejecutivo de la Comisión.

Artículo 4.—Transferencia de Fondos, Récords, Personal y Propiedades.—

Por la presente se transfieren a la Comisión el remanente no gastado de los fondos asignados por la Resolución Conjunta 19 aprobada el 30 de mayo de 1969,<sup>52</sup> así como todo el personal contratado por el Comité de Seguridad de Tránsito creado por dicha Resolución y todos los récords, documentos y propiedades que obren en poder de dicho Comité o del personal administrativo de éste, debiendo el Director Ejecutivo de la Comisión recibirlos y hacerlos disponibles para uso de la Comisión en el ejercicio de las facultades y deberes que se le confieren en esta ley.

Artículo 5.—Cláusula Derogatoria.—

La presente ley deroga expresamente la Sección 3 de la Ley núm. 92 aprobada el 29 de junio de 1954<sup>53</sup> y la Resolución Conjunta núm. 19 aprobada el 30 de mayo de 1969,<sup>54</sup> con excepción de la Sección 1<sup>55</sup> de dicha resolución que quedará en vigor hasta que se agote la asignación de \$250,000 provista por dicha sección.

Artículo 6.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1972.

*Aprobada en 25 de mayo de 1972.*

**Personal del Gobierno—Bono de Navidad; Empleados Regulares e Irregulares**

(P. de la C. 1492)

[NÚM. 34]

*[Aprobada en 25 de mayo de 1972]*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bonos de Navidad para Funcionarios o Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

<sup>52</sup> 9 L.P.R.A. secs. 2086 a 2091.

<sup>53</sup> 9 L.P.R.A. sec. 253.

<sup>54</sup> 9 L.P.R.A. secs. 2086 a 2091.

<sup>55</sup> 9 L.P.R.A. sec. 2086.